



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 19633/22.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 3
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 3
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 4
- 3. Acciones del CT..... 6
  - A. Competencia ..... 6
  - B. Previo y especial pronunciamiento ..... 6
  - C. Análisis de la declaratoria de inexistencia y de la manifestación de incompetencia..... 7
  - D. Consideraciones del CT ..... 9
  - E. Orientación a la persona solicitante..... 19
  - F. Modalidad de entrega de la información..... 20
  - G. Notificación a la persona recurrente ..... 23
  - H. Qué hacer en caso de inconformidad..... 23
  - I. Determinación ..... 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

**1. Atención de la solicitud**

**A. Cuáles son los datos de su solicitud**

- a. Nombre de la persona solicitante:** Javier Juan Olivares
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 5 de octubre de 2022
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT:** 330031422002690
- e. Folio interno asignado:** UT/22/02435
- f. información solicitada:**

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además del antecedente de un caso similar resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el expediente RRA 6137/22, tengo a bien solicitar los expedientes, en su versión pública, conformados por las denuncias de las personas agraviadas por el licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, por probables conductas infractoras de hostigamiento y acoso laboral: 1. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. 2. \*\*\*\*\*. 3. \*\*\*\*\*. 4. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. 5. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. 6. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. 7. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. 8. \*\*\*\*\*,. Sobra mencionar que esta información no puede clasificarse, lo anterior, con base en lo resuelto por el INAI en el expediente RRA 6137/22 donde a grandes rasgos precisó: ya que se ha hecho público la presentación de dicha denuncia; aunado a ello la información que consta en una resolución constituye los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a la autoridad a emitir una conclusión, en el caso concreto el determinar no iniciar el procedimiento laboral sancionador, ya que no existieron elementos de los cuales se presume la comisión de una probable conducta infractora que se relacione con causas de imposición de sanciones. Donde sorprendentemente, en ninguna denuncia se encontraron los elementos necesarios para iniciar el procedimiento laboral sancionador, lo que permite presumir la protección y complicidad de diversos funcionarios públicos al interior del Instituto Nacional Electoral. Las denuncias fueron hechas públicas por la reconocida periodista del estado de Oaxaca, Rosy Ramales, las cuales pueden consultarse en la dirección <https://rosyramales.com/cronica-politica-ine-que-no-ves-la-violencia-en-tus-organos-desconcentrados/>, por ende, son denuncias que se han hecho públicas en contra del licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca. Agradezco su pronta respuesta.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

## **2. Atención del cumplimiento**

### **A. Notificación de la resolución del INAI**

El 23 de febrero de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Nacional Electoral (INE), la resolución al recurso de revisión **RRA 19663/22**, en la que determinó:

“(…)

**PRIMERO.** Se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Realice la búsqueda e informe de forma puntual acerca de la existencia de las sanciones administrativas definitivas por faltas graves y no graves que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo que ocupó.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos incluida la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Actuaciones que deben realizarse, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

(…)” **(sic)**

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, si bien resulta procedente la clasificación en los términos ya analizados, también es cierto que el sujeto obligado no se **pronunció de forma puntual con relación a los procedimientos administrativos en donde se haya determinado responsabilidad, y que ya hubieran causado estado**, respecto de los cuales, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado sí debe publicar información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

*En consecuencia, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por considerar lo siguiente:*

- *Resultó procedente la clasificación de la información solicitada, **de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***
- *No se **pronunció de forma puntual con relación a los procedimientos administrativos en donde se haya determinado responsabilidad, y que ya hubieran causado estado.***

*Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral y se le instruye a efecto de que realice la búsqueda e informe de forma puntual acerca de la existencia de las **sanciones administrativas definitivas** que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo que ocupó; y de cumplimiento en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución. (...).” (sic)*

Cabe señalar que la Comisionada Josefina Román Vergara emitió voto particular en el presente asunto por considerar que no resulta procedente la entrega de **las sanciones firmes no graves**, toda vez que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, solamente pueden ser públicas las sanciones de faltas graves mientras que las de no graves deben ser clasificadas como confidenciales, surtiendo el mismo efecto en las faltas cometidas por los servidores públicos absueltos.

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar una acción:

1. Realizar búsqueda e informar de forma puntual acerca de la existencia de las sanciones administrativas definitivas por faltas graves y no graves que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo que ocupó dentro del INE.

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**), esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y, a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	23/02/2023 Dentro del plazo	28/02/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Reitera que no se advierte que el INAI hubiese determinado revocar o modificar el pronunciamiento primigenio otorgado por el área.
2.	OIC	23/02/2023 Dentro del plazo	28/02/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio número <b>INE/OIC/UAJ/DJPC/SP JC/084/2023</b>	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 <sup>1</sup> emitido por el Pleno del INAI
					Incompetencia con el criterio SO/013/2017 <sup>2</sup> emitido por el Pleno del INAI
					Orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
<b>Fecha de gestión más reciente: 28/03/2023</b>					

<sup>1</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

<sup>2</sup> **Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

### 3. Acciones del CT

El 28 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 19663/22**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante precisar que si bien es cierto, la solicitud de información fue turnada a **DJ**, dicha área manifestó lo siguiente:

*Tomando en consideración los antecedentes, así como el apartado considerativo numeral cuarto y resolutivos primero y segundo del fallo recaído al RRA 19663/22, dictado por el Órgano Garante, **se reitera que no se advierte que el INAI hubiese determinado revocar o modificar el pronunciamiento primigenio otorgado por esta Unidad Técnica.***

*En cambio se observa que la modificación que se ordena guarda relación con las atribuciones que por mandato legal incidien en el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control, **de ahí que no se advierte acción alguna que se encuentre en el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica que permita materializar el cumplimiento del referido fallo.***

En ese sentido, se enfatiza que el cumplimiento ordenado por el Organismo Garante sólo atañe a las atribuciones del área **OIC**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

### C. Análisis de la declaratoria de inexistencia y de la manifestación de incompetencia

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que parte de la información es **inexistente** y que no detenta atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el CT verificó que la declaratoria y manifestación, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

<b>Punto único</b> <i>"(...) Realizar búsqueda e informar de forma puntual acerca de la existencia de las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo que ocupó en el INE." (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>3</sup> emitido por el Pleno del INAI (faltas administrativas no graves que se encuentren firmes)</b>	Sí, el área refiere lo siguiente:  <i>"(...) se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la DSRA resultó que, <b>no se han impuesto sanciones por faltas administrativas no graves que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de</b></i>	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>"157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y</i>

<sup>3</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

<b>Punto único</b>			
<i>“(...) Realizar búsqueda e informar de forma puntual acerca de la existencia de las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo que ocupó en el INE.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>interés del particular, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, <b><u>dicha información resulta ser inexistente.</u></b></i>	<i>Acceso a la Información Pública.” (sic)</i>
	<b>Incompetencia con el criterio SO/013/2017<sup>4</sup> emitido por el Pleno del INAI (faltas administrativas graves que se encuentren firmes)</b>	Sí, el área refiere lo siguiente:  <i>“(...) por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como <b>graves</b>, se informa que de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al <b>Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para</b></i>	

<sup>4</sup> **Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

<b>Punto único</b> <i>“(…) Realizar búsqueda e informar de forma puntual acerca de la existencia de las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, hubieran recaído sobre la persona aludida en la solicitud, con motivo del cargo que ocupó en el INE.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<i>conocer de la imposición de <b>sanciones por faltas administrativas graves.</b></i>	
	<b>Orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa</b>	Sí, el área considera oportuno orientar a la persona solicitante <i>al <b>Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas</b></i> respecto de las faltas administrativas graves que se encuentran firmes.	

\* Toda vez que el área **OIC (faltas administrativas no graves que se encuentren firmes)** declaró inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, se ha determinado obviar el análisis.

#### **D. Consideraciones del CT**

##### **Manifestación de incompetencia para detentar la información**

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** indicó que la información solicitada respecto a **faltas administrativas graves que se encuentren firmes**, no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

En ese sentido, este CT analizará las atribuciones instadas en Ley, por lo que refiere al artículo 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como al artículo 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).

### LG IPE

#### **“Artículo 490.**

##### **1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:**

- a) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) *Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

t) Se deroga.

u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.”

## RIINE

“**Artículo 82.**

**1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;

b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

*como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*

*q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*

*r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*

*s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*

*t) Derogado; u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*v) Derogado;*

*w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*

*x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

*y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*

*z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

*aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*

*bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*

*cc) Derogado;*

*dd) Derogado;*

*ee) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

- ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;*
- ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*
- jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;*
- ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- mm) Derogado;*
- nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;*
- pp) Derogado;*
- qq) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

- rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;*
- ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;*
- tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;*
- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*
- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;
- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;
- jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;
- lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y
- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y
- nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.”

La misma legislación y reglamentación establecen las facultades con las que contará el área **OIC** de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, respecto a **faltas administrativas graves que se encuentren firmes**.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

Lo anterior cobra sustento con el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*”

### **Expedientes**

**RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” **(sic)**

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 28 de febrero de 2023 (16:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F013%2F2017>

Adicionalmente, es necesario precisar que la petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado; en concreto, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior, considerando el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administración (LOTFJA).

### **LOTFJA**

#### **“Artículo 3**

*El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

En ese tenor, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC**, respecto de **faltas administrativas graves que se encuentren firmes**.

### E. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto de que la información solicitada, podría ser competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se orienta para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**



## F. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT. Los archivos señalados en los puntos 1 a 2 serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <b>DJ</b> 1. Informe de cumplimiento sin número, mediante 1 archivo electrónico. <b>OIC</b> 2. Informe de cumplimiento con número <b>INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/084/2023</b> , mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>2 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT. <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en el punto 1 a 2 serán remitidos mediante la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**

**Modalidades alternativas:**

**Modalidad en CD.** – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).**

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alan.floresa@ine.mx](mailto:alan.floresa@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

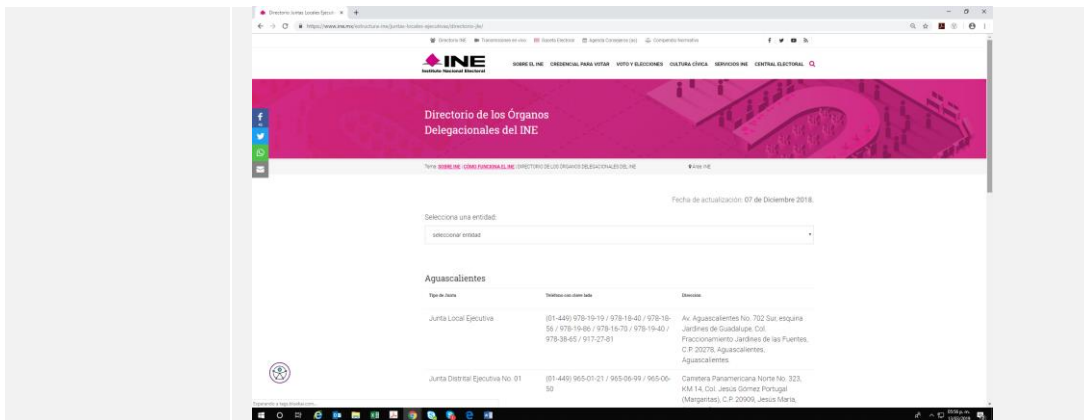
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0048-2023**



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alan.floresa@ine.mx](mailto:alan.floresa@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

#### **Consulta Directa:**

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

#### **Cuota de recuperación**

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

### G. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **CUARTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 19633/22**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones en el recurso de revisión.

### H. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a



**INE-CT-R-0048-2023**

la persona recurrente “**Javier Juan Olivares**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 19633/22**, y con fundamento en los artículos 1º y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

**I. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición las respuestas que emitieron las áreas, consideradas como públicas.

**Segundo. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** respecto de **faltas administrativas graves que se encuentren firmes.**

**Tercero. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Cuarto. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a las áreas **DJ** y **OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos*”





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0048-2023**

*en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0048-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención al recurso de revisión con clave RRA 19633/22, 330031422002690 (UT/23/02435).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de marzo de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



